
De: dbarrios@dlapipermmb.com
Enviado el: 2021-12-20 15:10:24
Para: contactenos@sic.gov.co <contactenos@sic.gov.co>
Copia:
Asunto: Radicación No. 21-387257 - Memorial Sustentación Apelación

Radicación: 21-387257- -00012-0000
Fecha: 2021-12-21 11:42:11
Trámite: 400 DEM PROT JURISD
Actuación: 422 PRESRECURAPELA

Dependencia: 4000 DES.ASUNJURISDICC
Evento: 362 DEMANDA
Folios 5

Respetados Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio contactenos@sic.gov.co E. S. D. Proceso: Radicación No. 21-387257 Asunto: Sustentación de recurso de apelación Demandante: Ivaro Barrios Angulo Demandada: Country Motors S.A. N.I.T. 800.218.155 - 2 DANIEL BARRIOS ESPINOSA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actúo como apoderado de LVARO BARRIOS ANGULO, reconocido dentro del proceso de la referencia. Mediante el archivo adjunto presento memorial de sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia, en el cual enuncio de forma concreta los motivos de la apelación siguiendo lo dispuesto en el artículo 322(3) del Código General del Proceso - CGP. Respetuosamente, Daniel Barrios Asociado / Associate T +57 1 3174720 dbarrios@dlapipermmb.com [Texto Descripción generada automáticamente] DLA Piper Martínez Beltrán Cra 7 # 71-21 Torre B Of. 602 Bogotá - Colombia www.dlapipermmb.com La información contenida en este correo electrónico puede ser confidencial y/o legalmente privilegiada. Se ha enviado para el uso exclusivo del destinatario o destinatarios previstos. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, uso, revelación, difusión, distribución o copia no autorizada de esta comunicación, o de cualquiera de sus contenidos, está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor responda al remitente y destruya todas las copias del mensaje. Gracias. The information contained in this email may be confidential and/or legally privileged. It has been sent for the sole use of the intended recipient(s). If the reader of this message is not an intended recipient, you are hereby notified that any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of this communication, or any of its contents, is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please reply to the sender and destroy all copies of the message. Thank you.

Respetados

**Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio**

contactenos@sic.gov.co

E. S. D.

Proceso: Radicación No. 21-387257
Asunto: Sustentación de recurso de apelación
Demandante: Álvaro Barrios Angulo
Demandada: Country Motors S.A.
N.I.T. 800.218.155 - 2

DANIEL BARRIOS ESPINOSA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actúo como apoderado de **ÁLVARO BARRIOS ANGULO**, reconocido dentro del proceso de la referencia. Mediante el presente escrito presento memorial de sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia, en el cual enuncio de forma concreta los motivos de la apelación siguiendo lo dispuesto en el artículo 322(3) del Código General del Proceso - CGP.

I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con el artículo 322 del CGP, en la sustentación de la apelación se podrá precisar los reparos concretos que se hace a la sentencia dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.

El recurso de apelación fue interpuesto, sustentado y concedido en el efecto suspensivo en audiencia del 15 de diciembre de 2021, en la cual se notificó por estrados la sentencia. En consecuencia, los tres días hábiles para presentar este memorial vencen el 21 de diciembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

A. Antecedentes

En el presente caso, se interpuso una acción de protección al consumidor en la cual se solicitó que (i) se declarara que el automóvil Chevrolet Captiva Turbo Modelo 2020 (el “Automóvil” o “Vehículo”) no cumple con las condiciones de idoneidad, seguridad y calidad ofrecidas por el demandado, y (ii) que Country Motors S.A. (en adelante “Country Motors” o el “Concesionario”) hiciera efectiva la garantía del Vehículo reponiéndolo por un producto de las mismas características.

De acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas en el proceso de primera instancia, el a quo encontró probado que:

1. Existe una relación de consumo.
2. El Vehículo presentó una falla.

Esta falla consiste en que el Automóvil no enciende y es registrada en el tablero del Automóvil como “Falla en seguro electrónico del volante”.

3. El Vehículo fue reparado por la Concesionaria después de presentada la falla.

Esta reparación consistió en cambiar la batería por una nueva.

4. El Vehículo volvió a presentar la misma falla después de haber sido reparada.
5. El consumidor interpuso reclamación directa solicitando que se hiciera efectiva la garantía del Vehículo mediante la reposición del producto.
6. El Concesionario rechazó la reclamación directa. Este rechazo fue justificado de la siguiente manera:

“En este caso el taller concluye que se relaciona la falla del mensaje y bloqueo a masas situadas en pilar de puerta de conductor con aislamiento y resistencia, que con presencia de ondas emitidas por antena de telecomunicación ubicada en el sitio cercano al lugar de parqueo producía interferencias en módulo que a su vez reproducía dicha falla en estos lugares donde estaba el vehículo expuesto.

Por lo que se establece que al ser una falla que se genera por un hecho externo al vehículo, el productor y concesionario se exonera (sic) de la responsabilidad que se deriva de la garantía del automotor.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el a quo consideró que, a pesar de lo anterior, el Concesionario hizo efectiva la garantía del Vehículo porque con ocasión a la reclamación directa, el Concesionario volvió a reparar el Vehículo mediante la reposición de la batería por otra nueva y el Vehículo no ha

vuelto a presentar la falla y sí ha sido utilizado. Adicionalmente, el a quo condenó en costas al consumidor demandante.

B. Reparos concretos a la sentencia

A continuación, se exponen de forma concreta los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia, los cuales se sustentarán ante el juez de segunda instancia:

1. El artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 establece que *“atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución (...) o el cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas”*.

En el presente caso, el consumidor eligió la reposición total del bien por uno similar. La elección radica en cabeza del consumidor y no del productor, comercializador o distribuidor. Eso sí, dicha elección debe tener en cuenta *“la naturaleza del bien y las características del defecto”*.

En las pruebas que obran en el expediente (aportadas por las dos partes), se evidencia que el consumidor dejó claro expresamente que (i) solicitaba la reposición del Vehículo¹, y (ii) que no se aceptaba la segunda reparación dentro del proceso para hacer efectiva la garantía.²

2. La falla que presenta el Vehículo no es una falla de batería que pueda ser resuelta reparando o reponiendo la batería. El Concesionario no demostró ningún informe o dictamen en el proceso de reparación directa o en el proceso de primera instancia que concluya que la falla del vehículo es de batería. Incluso, el Concesionario manifestó diferentes versiones sobre las causas de la falla e indicó en el proceso de primera instancia que ningún otro Vehículo vendido por ellos ha presentado la misma falla.

Adicionalmente, la falla supuestamente atribuible a la batería fue reparada reponiendo la batería por una nueva. Sin embargo, se volvió a presentar la “Falla en seguro electrónico del volante” después de menos de dos meses de instalar la batería nueva.

3. Si bien la falla no se ha vuelto a presentar, el Vehículo no se ha vuelto a someter a las mismas condiciones en las que se presentó la falla en múltiples ocasiones, esto es, parquear el vehículo por más de cinco horas bajo el sol.
4. El Vehículo actualmente no cumple con los requisitos de seguridad, idoneidad y calidad. Las condiciones actuales del vehículo representan riesgos en cuanto a la seguridad que pueden afectar la integridad del consumidor y quienes se movilicen en él.
5. Las costas procesales decretadas no son procedentes.

En el expediente no aparece que se causaron las costas y no se comprobó, por lo cual no se cumple con el numeral 8º del artículo 365 del CGP, el cual establece que *“solo*

¹ Reclamación directa o solicitud para hacer efectiva la garantía.

² Anexo 3 de la contestación de la demanda “Acta de entrega del automóvil”.

habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De hecho, la parte demandada no solicitó ni mencionó que se condenara en costas, pues no fue representada por un asesor externo, sino por la representante legal para asuntos administrativos y judiciales de la compañía.

III. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos enunciados de forma concreta en el presente memorial, se solicita al Honorable Juez de Segunda Instancia que admita el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respetuosamente,



Daniel Barrios Espinosa

C.C. 1.140.866.502

T.P. 300.771

Apoderado de

Álvaro Barrios Angulo

C.C. 79.154.556